

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Próxima ya la época en que debe practicarse la rectificación biennial de las listas de electores para Diputados á Cortes, los Alcaldes de los pueblos de esta provincia tendrán presente que en los quince primeros días del próximo mes de Diciembre deben revisar las respectivas á cada pueblo, asistidos para ello de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, y formar la nota razonada que previene el art. 21 de la ley de 18 de Marzo de 1846, á cuyo efecto y para que conozcan los casos que debe contener la citada nota, se inserta á continuación el indicado artículo de la ley electoral.

Recomiendo con toda eficacia á los Alcaldes el mayor celo y rectitud en el desempeño de tan importante servicio, así como la exactitud y claridad en la formación del espresado documento, evitando así la grave responsabilidad en que de lo

contrario incurrirían si por un sentimiento, indigno de personas honradas, se faltase á lo que la justicia y el derecho reclaman.

También encargo á los Alcaldes la puntualidad en remitir la nota de que se trata, á fin de que todas las operaciones de la rectificación puedan cumplirse dentro de los plazos que la ley determina, advirtiéndoles que si alguno dejase de remitirla antes del día 15 del citado mes de Diciembre, irá un comisionado á recogerla á espensas del moroso.

Valladolid 20 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Artículo 21 de la ley electoral que se cita en la circular que precede.

Para la rectificación biennial de las listas, el Alcalde de cada pueblo, asistido de dos Concejales nombrados por el Ayuntamiento, revisará las respectivas á cada pueblo, y formará una nota razonada en que espresé circunstanciadamente los motivos de las rectificaciones que proponga.

Esta nota contendrá con separación los casos siguientes:

- 1.º De los electores inscritos en la última lista que hubieren fallecido.
- 2.º De los que hubieren mudado de domicilio.
- 3.º De los que hubieren perdido el derecho electoral.

4.º De las personas que le hubieren adquirido.

Esta nota ha de quedar formada y se ha de remitir al Gefe político de la provincia en los quince primeros días del mes de Diciembre anterior al año en que corresponda hacer la rectificación.

Gobierno de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En la noche del 15 del corriente han sido robadas de la Iglesia de Ventosa de la Cuesta, partido judicial de Olmedo, en esta provincia, varias alhajas de plata, cuyo peso se calcula en seis libras; y entre las cuales figura el copon, coronas y otras alhajas.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados del ramo de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se servirán proceder á la busca y captura de los sujetos que hayan perpetrado el robo, cuyos nombres y señas particulares se ignoran, poniéndolos caso de ser habidos, y con las alhajas que en su poder se encuentren, á disposición del Juzgado de primera instancia de Omedo.

Valladolid 19 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Señas de las alhajas robadas.

Un copon de plata con la copa cubierta sobredorada, teniendo esta separada por falta de pasador, y encima de la tapa un agujerito para el remate ó cruz, su peso una libra.—Una bola de plata con un crucerito y tornillo, peso de un cuarteron, que correspondía al niño Dios.—Tres potencias del mismo niño con rayas labradas y tres esquilitas al remate de cada una, su peso como de onza y media todas tres.—Una corona del niño de Ntra. Sra. del Rosario en

forma de canastillo, con unos piquitos al extremo de arriba, y su peso como de seis onzas de plata.—Una media luna de lo mismo, lisa con dos tornillos-tuercas, su peso como dos libras.—Un rostrillo de lo mismo correspondiente á Nuestra Señora del Rosario con algunas piedrecitas, peso de tres á cuatro onzas.—Varias medallas de lo mismo, sin poderse fijar ni el número ni el peso.—Una corona de lo mismo correspondiente á San Antonio en figura de potencias, su peso algo mas de una onza.—Otra corona de lo mismo de igual figura, perteneciente á Santa Agueda, peso como de una onza.—Un plato de lo mismo con los pechos de Santa Agueda, peso de dos onzas.—Una corona de lo mismo correspondiente á Nuestra Señora de la Maritela en figura de canastillo, peso de una onza.—Otra corona de lo mismo correspondiente al niño, de igual figura, y peso como media onza.—Unas crismas de lo mismo con su agarradero y bolita al remate con punteros, el uno con cruz y el otro con una O, pero todo como una libra.—Una lámpara de metal plateada con sus cadenas y por bajo del plato se leen las siguientes: «La legó D. José del Valle Ayllon, y además el año de su construcción.»

Gobierno de la provincia de Valladolid.

Los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia Civil, empleados de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, se servirán proceder por cuantos medios les sugiera su celo, á la busca y captura de los tres confinados, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, los cuales se fugaron al ser conducidos á Zaragoza de la cárcel del pueblo de Torremocha del Campo, en la provincia de Guadalajara, remitiéndolos si fuesen habidos con las seguridades convenientes á disposición del Señor Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza, que los reclama. Valladolid 16 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Antonio Martín Membrado, natural y vecino de Bordon, provincia de Teruel, hijo de Antonio y de Juana, de 30 años de edad, casado, tejedor, pelo castaño oscuro, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara redonda, boca idem, barba poblada, color sano, estatura cinco pies, dos pulgadas y dos líneas: sin ninguna señal particular.

Blas Gutiérrez Cardos, natural y vecino de Calatayud, hijo de Pedro y de Nicolasa, de 27 años, casado, de oficio barbero; pelo castaño, cejas al pelo, ojos garzos, nariz regular, cara id., boca id. barba poblada, color sano, estatura cinco pies una pulgada: sin señal alguna particular.

José Pérez Reig, natural de Aracena, provincia de Badajoz, vecino de Zaragoza, hijo de Francisco y María de las Virtudes, de 32 años, casado, empleado cesante; pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, cara id., boca id., barba poblada, color sano, estatura cinco pies: y tiene lunares en la frente.

REGLAMENTO

PARA LA ADMISION DE VOLUNTARIOS EN EL EJÉRCITO DE LA PENÍNSULA Y LOS DE ULTRAMAR CON LAS VENTAJAS DE LA LEY DE 29 DE NOVIEMBRE DE 1859, A CARGO DE LOS GOBERNADORES MILITARES DE LAS PROVINCIAS Y PLAZAS, APROBADO POR S. M. EN REAL ÓRDEN DE ESTA FECHA.

(Conclusion.)

Art. 19. Se les enterará y hará constar en su filiación que así se ha hecho, que en el caso de separarse de la ruta marcada en el pasaporte, y en el de no presentarse oportunamente á su regimiento ó depósito, no justificando que la falta fué por enfermedad ó fuerza mayor, serán considerados como desertores, no se les contará para estincion de su compromiso el tiempo que tarden en incorporarse, y perderán el premio pecunario, con arreglo al art. 26 de la Ley.

Art. 20. Siendo de la mayor importancia que los voluntarios salgan para el cuerpo que hubieren elegido ó á que fuesen destinados, tan luego como se hayan filiado, para evitar que por falta ó retraso de pasaporte se demore su marcha, en los puntos de recluta donde no haya Autoridad militar competentemente facultada para expedirlo, se autoriza á este solo objeto á los Gobernadores militares para que estien dan pases que surtirán los mismos efectos que los pasaportes.

Art. 21. De los pases que espidan darán detallado conocimiento al Capitan General del distrito, así como del resultado de sus gestiones de recluta y de todo lo que desearan saber referente á la comision que se les confia, impetrando el apoyo de su superior Autoridad para su mejor desempeño, siempre que sea necesario.

Art. 22. El mozo voluntario para el ejército de la Península podrá escoger el arma, y aun el regimiento en que desee servir, y cuando no marque

la última circunstancia, será destinado al mas inmediato del arma que haya elegido.

Art. 23. Los voluntarios para los ejércitos de Ultramar podrán elegir entre el de la Isla de Cuba, Puerto-Rico ó Santo Domingo, aquel en que deseen servir.

Art. 24. Durante la marcha de incorporacion á su regimiento ó depósito, no tendrán otro auxilio que el de alojamiento.

Art. 25. Para que la prescripcion del art. 16 pueda tener lugar, los Comandantes Generales ó Gobernadores militares pondrán en conocimiento de los primeros Jefes de los respectivos cuerpos y Comandantes de depósito de Ultramar, los individuos que hayan admitido, con remision de su filiacion y documentos originales que sirvieron para redactarla, participándoles al mismo tiempo el dia que salgan del punto en que sentaron plaza para incorporarse al regimiento ó depósito, y la ruta que se les haya marcado.

CAPITULO III.

Sobre contabilidad.

Art. 26. Tan luego como los voluntarios del ejército de la Península lleguen al cuerpo á que sean destinados, sus Jefes principales lo pondrán en conocimiento del Consejo, y en el primer Estado de reclamacion se hará la que les corresponda, tanto por la segunda mitad de la primera cuota, como por los pluses devengados y que devengan hasta fin de mes, acompañando los comprobantes que están establecidos para los individuos de continuacion ó nuevo ingreso en el servicio, reclamándose el número que á su cuenta corresponda, y practicándose en aquel y sucesivos meses cuanto está prevenido en la Instruccion modelada de 31 de Marzo de 1860 y Circulares posteriores.

Art. 27. A la llegada de los voluntarios para los ejércitos de Ultramar á los puntos en que hay establecidas banderas ó banderines, serán recibidos por sus Comandantes, los cuales para la reclamacion y completo abono de cuanto les corresponda, se atenderán á lo que se preceptúa en la Real Instruccion de 28 de Febrero de 1851, Real orden de la misma fecha, de 23 de Junio de 1855, 29 de Noviembre de 1860, y 21 de Mayo del actual, que constituyen la legislacion vigente para las Comandancias encargadas de la recluta y embarque para aquellos ejércitos.

Art. 28. Las cantidades que el Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar entregue por cuenta de la primera cuota á los voluntarios que sienten plaza para los ejércitos de Ultramar, serán reintegradas por la Caja General de aquellas provincias.

Art. 29. Para subvenir á los honorarios de reconocimiento facultativo, al pago de impresion de las filiaciones, escribientes, gratificaciones, correo, y demas gastos de escritorio, se abonarán por el Consejo al Comandante General ó Gobernador militar SESENTA REALES

por cada individuo que sienta plaza voluntaria.

Art. 30. Los Comandantes Generales ó Gobernadores militares abrirán y llevarán los registros necesarios para que en todo tiempo puedan satisfacer las dudas ó aclaraciones que conyengan.

Art. 31. El Consejo tomará las disposiciones convenientes para que en poder de los respectivos Comandantes Generales ó Gobernadores militares existan las cantidades necesarias para satisfacer en el acto lo que corresponda á los voluntarios.

Art. 32. El mismo Consejo dará á los espresados Jefes las instrucciones convenientes para el buen orden de contabilidad, justificacion de las cantidades recibidas é invertidas, noticias y estados periódicos que para la debida claridad y buen orden crea necesarios.

Art. 33. Los Comandantes Generales y Gobernadores militares se entenderán directamente con el Consejo en todo lo relativo á la comision de recluta voluntaria que el Gobierno les confia, no perdiendo de vista que es de gran interés para el ejército y para los pueblos la adquisicion del mayor número posible de hombres voluntarios con opcion á los beneficios de la Ley, y que S. M. considerará como un servicio importante el celo que para conseguirlo despleguen y los resultados que se obtengan.

CAPITULO IV.

Sobre la eleccion de armas y cuerpos.

Art. 34. Para que la eleccion de arma y cuerpo que se consiente á los voluntarios no ceda en perjuicio del servicio y se armonice con el especial que á cada una de ellas compete, se tendrá presente que para servir en los batallones de cazadores, además de la robustez necesaria, está prevenido por Real orden de 2 de Febrero de 1851 que su talla no escada de cinco pies y una pulgada de rey, ó sea un metro y 637 milímetros.

Art. 35. Que para servir en artillería se necesita por lo menos la estatura de 5 pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros, y que son preferentemente convenientes los basteros y los oficiales de aquellos oficios de reconocida utilidad en las fabricas y maestranzas, á los cuales siendo bien constituidos, podrá dispensárseles alguna pequeña diferencia.

Art. 36. Para los regimientos de ingenieros se requiere la misma talla que para artillería, pudiéndose tambien dispensar alguna diferencia á los que tengan oficios de albañil, cantero, carpintero, ebanista, pintor, carretero, herrero, marinero, cestero, tonelero, cubero, bastero y minero.

Art. 37. Para admitir con destino á los cuerpos de Caballería se tendrá presente que para servir en Coraceros, además de una constitucion fuerte, se requiere por lo menos la estatura de cinco pies y tres pulgadas de rey, ó sea un metro y 704 milímetros.

Para Lanceros, además de la robustez necesaria para el manejo de la lanza la estatura de cinco pies y dos pulgadas y

media, ó sea un metro y 690 milímetros.

Para Húsares cinco pies y dos pulgadas, ó sea un metro y 676 milímetros.

Para Cazadores cinco pies una pulgada y seis líneas, ó sea un metro y 663 milímetros.

Art. 38. La experiencia ha acreditado que los mas á propósito para Caballería son los naturales de las provincias siguientes: Toledo, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Córdoba, Sevilla, Albacete, Zaragoza, Huesca, Teruel, Granada, Jaen, Salamanca, Zamora, Palencia, Badajoz, Cáceres, Burgos, Valencia, Castellon y Murcia.

Art. 39. Esta preferencia no excluye á los de las otras provincias de España que tengan aficion al arma y reunan la aptitud necesaria, debiendo ser preferentemente buscados los herradores, herreros, carreros, yegüeros, muleros, mozos de mulas ó de labor, postillones, arrieros, basteros, pastores, labradores, y por punto general los que hayan ejercido oficio ó profesion que les habitúe al conocimiento del ganado caballar, á los cuales por su especialidad podrá dispensárseles alguna pequeña parte de la estatura prevenida.

Art. 40. Para los batallones de artillería é infantería de marina, además de la conveniente robustez, se requiere la talla de cinco pies y una pulgada, equivalente á un metro y 650 milímetros.

Madrid 19 de Octubre de 1861. = Hay una rúbrica y el sello del Ministerio de la Guerra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia importante 10.660 rs. ánuos que, como participantes de la que figura al núm. 66, artículo 3.º, capítulo 31, de la Seccion 4.ª del presupuesto de gastos vigente, perciben D. Gerónimo Vivanco, Don Domingo Aramburu, Doña Manuela Mendarias y otros.

En su consecuencia:

Vistos cinco testimonios legalmente expedidos, los cuales comprenden: primero, la escritura de 9 de Marzo de 1826, otorgada por el Síndico del Consulado de Bilbao, debidamente autorizado, declarando haber recibido la incorporacion á préstamo de D. Gerónimo Vivanco 30.000 rs. al interés de 4 por 100 anual, obligando al pago del capital y réditos las rentas y detechos del Consulado; segundo, la otorgada en 27 de Junio de 1836, elevando al 4 y medio por 100 el interés del préstamo anterior; tercero, la de 26 de Setiembre de 1826, de la que resulta que el Consulado recibió de D. Pedro Juan de Zumaeta 100.000 rs. al 3 y medio por 100 con la misma garantía que el préstamo anterior; cuarto, las escrituras en que consta que la mitad del segundo

préstamo se elevó al 4 y medio por 100, y todo él ha sido transmitido á las personas que actualmente lo perciben: quinto, otra de la misma fecha 26 de Setiembre de 1826, de la que resulta haber recibido el consulado de D. José Joaquín de Zumaeta 100.000 reales al interés del 3 y medio por 100 con igual hipoteca que los precedentes; y sexto, otra escritura de 26 de Setiembre de 1832, elevando á 4 y medio el interés del préstamo anterior:

Vista la certificación que en 16 de Abril de 1837 expidió el Vocal Secretario de la Junta de Comercio de Bilbao con referencia á los libros y documentos que existían en el extinguido Consulado, manifestando que no aparecen satisfechos los capitales de los préstamos mencionados:

Vista la ley de 29 de Abril de 1835 mandando proceder al reconocimiento y clasificación de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de presupuestos de 1839 estableciendo la forma en que se ha de ejecutar:

Considerando que los contratos consignados en las escrituras referidas se otorgaron con las solemnidades legales establecidas, por personas competentes para ello, y no tienen ningún vicio que los invalide; que la obligación contraída en los mismos se halla subsistente por no haberse devuelto los capitales recibidos á préstamo:

Considerando que el Estado al suceder al Consulado de Bilbao reconoció dicha obligación, y satisfizo los réditos estipulados, hallándose además completamente justificada la legitimidad de esta carga de justicia;

S. M., conformándose con los dictámenes emitidos sobre el particular por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, esa Dirección y Asesoría general de este Ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la Junta de revisión y reconocimiento de cargas de justicia por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1861. =Salaverría.=Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Excmo. Sr.: Habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) honrar con su presencia el simulacro verificado el día 5 del actual en la dehesa de los Carabancheles como término de la Escuela práctica en que se han ejercitado los regimientos de Ingenieros, ha tenido lugar de apreciar y visto con satisfacción la esmerada instrucción que los expresados regimientos del cuerpo al cargo de V. E. han demostrado en la ejecución del fuerte y en los trabajos de ataque del mismo, cuyo resultado es un nuevo testimonio de la inteligencia de los Jefes y Oficiales y

de la laboriosidad de la tropa del indicado cuerpo; y al determinar S. M. que lo manifieste así á V. E. para que haciéndolo saber en la orden general del cuerpo llegue esta significación soberana á noticia de todos los individuos de dichos regimientos, es también su Real voluntad se exprese á V. E. el aprecio que le merecen el celo y acierto con que dirige el cuerpo confiado á su mando.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1861. =O'Donnell.= Sr. Ingeniero general.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

En el *Boletín oficial* de la provincia, número 6, del 10 de Enero de este año, se ha recomendado por esta Administración á los compradores de fincas y demás personas que tengan que realizar pagos en la misma, lo verifiquen con toda puntualidad, evitando las medidas coercitivas de que en otro caso sería forzoso hacer uso para el cobro de todos los créditos del Tesoro. Sin embargo de dicha invitación y los avisos conminatorios dirigidos á los respectivos deudores, á vencimiento de los plazos, conforme á lo dispuesto en instrucciones, he observado, que si bien una gran parte han satisfecho sus descubiertos, no así la totalidad, por descuido ú otras causas que colocan á esta dependencia en un compromiso grave con el Gobierno de S. M. poniéndola en el caso de apelar contra todos sus deseos á medios de rigor siempre sensibles á los contribuyentes.

Con objeto, pues, de conseguir que la recaudación se haga con la regularidad que corresponde sin ningún género de molestias, agenas á mi carácter, puesto que solo así pueden y deben cumplirse por todos los compromisos adquiridos con el Estado y este atender á la vez al pago de sus obligaciones; he creído de mi deber recomendar de nuevo un servicio tan interesante, prometiéndome desde luego los mejores resultados, contando para ello con la cooperación de los Sres. Alcaldes que por su parte cuidarán de la inmediata entrega á los interesados de los avisos de pago que les dirija esta Administración, devolviendo á la misma los talones ó

recibos que á ellos van unidos, fechados y autorizados por aquellos.

Valladolid 8 de Noviembre de 1861 =J. Segundo Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION

principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Aprobado por la Dirección general del Ramo en 13 del actual el presupuesto para las obras de retejo de todo el edificio que ocupan las oficinas públicas en esta Capital, importante 5,332 rs.; se anuncia el remate bajo dicho tipo, con sujeción á dicho presupuesto y condiciones facultativas que estarán de manifiesto en esta Administración; cuyo acto tendrá lugar en el día y hora que se designan en las económicas que á continuación se espresan:

1.ª El remate se celebrará en el Gobierno de esta Provincia y en el de Madrid á los treinta días, contados desde la publicación del anuncio en la Gaceta del Gobierno, Boletines oficiales y por carteles; bajo la presidencia del Señor Gobernador, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de 12 á 1 de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que escedan de la cantidad de 5,332 rs., importe del presupuesto, y que servirá de tipo para la subasta.

3.ª Llegado el día y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al final se espresará, por medio de pliegos cerrados; cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Señor Presidente, quien dispondrá se bayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos, que para ser admitidos deberán hallarse extendidos con arreglo á dicho modelo según queda espresado, se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos de 534 rs.; una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ninguna pretexto ni motivo.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que

publicará para satisfacción de los interesados.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiere presentado la proposición mas ventajosa para la Hacienda, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación Superior.

7.ª Si hubiere dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitación oral por espacio de diez minutos, entre los autores de los que hubiesen causado el empate; adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, ó en otro caso al que la hubiese presentado primero; con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 9 de Abril de 1858, sin perjuicio de la competente aprobación Superior.

8.ª La persona á cuyo favor hayan quedado rematadas las obras, está obligada á dar principio á ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el en que se le haga saber la aprobación del remate, y á terminarla con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se halla formado; á cuyo fin se otorgará la correspondiente Escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con dichas condiciones anunciadas para la subasta, ó impidiere su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, quedando además sugeto á las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo, en cuanto á la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.ª Concluidas que sean las obras, se dispondrá el oportuno reconocimiento por el Facultativo que al efecto se nombre, quien expedirá la correspondiente certificación, por la cual se acredite haber sido construidas con sujeción á los presupuestos, pliegos de condiciones y principios del arte. Si del reconocimiento resultase la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista á que construya de nuevo y en breve plazo, que se le fijará, las que no fueren admisibles, y si no lo verificase en el término señalado, ó la construcción fuese nuevamente desechada, se procederá á ejecutarlas por la Administración á cuenta del mismo contratista.

10.ª En el caso de faltar el rematante á cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sugeto á la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9, 10 y 11, la cual se le exigirá por la vía de apremio y proce-

dimiento administrativo de que trata el art. 11 de la Ley de Contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.^a La cantidad porque quedaren rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demas circunstancias de que trata la condicion 9.^a; á cuyo fin cuidará la Administracion de hacer el pedido de fondos con la debida anticipacion.

12.^a Será de cuenta del rematante, segun los presupuestos, el pago de honorarios que se devenguen por la formacion de los mismos y del reconocimiento de las obras para su recibimiento, asi como tambien los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasionen el otorgamiento de la escritura.

Valladolid 18 de Noviembre de 1861. = J. Segundo Puga.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de . . . , se obliga á ejecutar de su cuenta las obras de retejo general en el edificio ex-convento de San Gregorio de esta Ciudad, que ocupa el Gobierno de Provincia con sus dependencias, anunciadas en la Gaceta del dia . . . y Boletin oficial de la misma número . . . en cantidad de (en letra), con sujecion á los presupuestos y pliegos de condiciones formados al efecto de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Ayuntamiento Constitucional de Villavaquerin.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa, que consta de 120 vecinos, dotada con 500 rs. anuales, cobrados por trimestres vencidos del fondo municipal, por la asistencia de 12 vecinos pobres, 7 de estos con su familia, con libertad de hacer iguales con los demás, las que ascenderán de

60 á 70 fanegas de trigo de buena calidad y 3.500 rs., con derecho á cobrar los golpes de mano airada cuando haya persona responsable. Las solicitudes se dirigirán al Presidente de esta corporacion en término de 30 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia.

Villavaquerin 13 de Noviembre de 1861. = El Alcalde presidente, Salvador de Torres. = Dámaso Gil, Secretario.

Don José Sabatér, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y supartido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del Escribano que refrenda, se instruye expediente de necesidad y utilidad para la venta de una casa sita en esta Ciudad, calle del Portillo del Prado, número 20, perteneciente á Angel Zonzarri, y su hija María, de este domicilio; y habiéndose anunciado en remate público por dos veces en tasa y retasa, no se presentaron licitadores.

Posteriormente por D. Manuel de Castro y D. Francisco Santos, de esta vecindad, como testamentarios de Doña María Perez, para cumplir con una de las cláusulas de la disposicion testamentaria que aquella otorgó, han presentado escrito cubriendo el tipo de la retasa de la referida casa, por la cantidad de 13,000 rs., á deducir cargas, con ánimo de adquirirla para Marcos Perez Lastra, sobrino de la Doña María, segun aquella quedó dispuesto.

En su vista se ha estimado por el Juzgado anunciar una nueva subasta de dicha casa, bajo el mismo tipo de los 13,000 rs., señalándose su remate para el dia 1.^o de Diciembre próximo á las doce de su mañana, que tendrá lugar en las Salas Consistoriales de esta Ciudad.

Lo que se anuncia para que las personas á quienes pueda interesar concurren á dicho sitio; hallándose el expediente de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Valladolid á 18 de Noviembre de 1861. — José Sabatér. — Por su mandado, Leon Gonzalez Cuende.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

En el mes de Diciembre próximo, entre once y doce de la mañana de los dias que abajo se citan, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de los pueblos que se señalarán, y bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales, la licitacion en pública subasta para enagenar los productos de sus respectivos montes, que con la cantidad que ha de servir de tipo á cada uno, se expresan á continuacion, la cual se halla autorizada por el Señor Gobernador de la provincia, á saber:

PUEBLOS.	Clases de los productos que se subastan.	Fechas de las subastas.		Tipos en Reales.
		Dia.	Mes.	
Vitoria.	{ El fruto de piña.	15	Diciembre.	80
	{ Corta de carboneo.	Id.	Idem.	1,990
Torrescárcela.	{ Fruto de piña.	16	Idem.	200
	{ Pastos de invernía.	Id.	Idem.	1,360
Canalejas.	{ Pastos id.	17	Idem.	1,450
	{ Corta de 40 olmos.	Id.	Idem.	1,200
Torre de Peñafiel.	{ Pastos de invernía.	18	Idem.	320
Rábano.	{ Id. de id.	19	Idem.	1,410
Olmos de Peñafiel.	{ Id. de id.	20	Idem.	1,350
Castriño de Duero.	{ Id. de id.	21	Idem.	1,855
Langayo.	{ Id. de id.	22	Idem.	2,760
	{ Caza del Monte.	Id.	Idem.	90
Manzanillo.	{ Pastos de invernía.	23	Idem.	1,057
Quintanilla de Abajo.	{ Fruto de piña.	27	Idem.	140
Valbuena de Duero.	{ Pastos de invernía.	28	Idem.	1,410

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de verificarse las subastas, estarán de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos. Valladolid 15 de Noviembre de 1861. = Manuel del Pozo.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, deben proveerse por oposicion y por concurso.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisface.
<i>Provincia de Alava.</i>		
POR CONCURSO.		
Las de niños de Monasterioguren.	20 fanegas trigo, ó 660 rs. anuales y casa.	} Repartos vecinales.
San Miguel.	20 id. id. id. id.	
Troconiz.	20 id. id. id. id.	
Payoeta.	35 id. id. ó 1155 reales anuales, id.	
Navaridos.	1054 rs. anuales 18 fanegas trigo y casa: además 1300 rs. para el cargo de organista.	} Municipales y repartos vecinales.
<i>Provincia de Palencia.</i>		
POR CONCURSO.		
La de niños de Villasarracino.	3300 rs. anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
<i>Provincia de Valladolid.</i>		
POR OPOSICION.		
La plaza de Auxiliar de la Escuela práctica de la Capital.	3800 rs. anuales.	Idem.
POR CONCURSO.		
Las de niñas de Lomoviejo.	1088 rs. anuales, casa y retribuciones.	} Idem.
Valbuena de Duero.	800 rs. anuales, id. id.	

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito Universitario, á fin de que los Maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada Escuela exige la Real orden de 10 de Agosto de 1858 y aspiren á ellas, dirijan sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que pertenezcan, dentro del término de un mes á contar desde la fecha en que se inserte este anuncio, pasado el cual no se admitirán. Valladolid 14 de Noviembre de 1861. = El Rector, Manuel de la Cuesta.